

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9º Torre B
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 21 DEL 08/09/2022 PROFERIDA DENTRO
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500420210017200
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	ARCADIO VERA MOGOTOCORO
DEMANDADO	COLPENSIONES.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle

j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: ARCADIO VERA MOGO TOCORO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-001-2020-00172-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

SENTENCIA No. 21

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada el reconocimiento y pago de un incremento pensional por persona a cargo.

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por ARCADIO VERA MOGO TOCORO, repartida y admitida por el entonces juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 262 del 12 de julio de 2021, absolvió a la entidad demandada **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de su contraparte, sin condena en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

De la Demanda:

Se precisa que está pensionado por Colpensiones desde febrero de 2010, bajo régimen de transición, que convive con MARIA DEL CARMEN GARCIA, igualmente que solicitó el incremento por persona a cargo y fue negado por el demandado.

De la contestación de demanda:

En audiencia del 12 de julio de 2021 Colpensiones contesta la demanda, respecto a la mayoría de los hechos manifestó que eran ciertos, se opone a las excepciones, propone como excepciones la de inexistencia de la obligación, prescripción entre otras.

No se reforma la demanda.

Continuando con el trámite, una vez decretas las pruebas se recepcionaron los testimonios y se clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

De la sentencia de única instancia:

El 12 de julio de 2021 se constituyó en audiencia y se procedió a proferir la sentencia absolutoria No. 262; los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron en la sentencia SU 140 de 2019 que dejó sin vigencia el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de incrementos pensionales salvo que se trate de derechos adquiridos anteriores a 1993, siendo el reconociendo de la pensión del actor posterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993 los incrementos no están vigentes.

Para resolver ha de considerase:

La Corte Constitucional¹, advierte que el Legislador actuó con apego a la Constitución cuando a través del régimen de transición que previo el artículo 36 de la ley 100 de 1993, protegió las expectativas legítimas de quienes estaban cerca de hacerse a una pensión en las condiciones en que esperaban que esta tuviera bajo el antiguo régimen, sin que tal protección se predicara de otros derechos extra pensionales que, como los que en su momento previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, carecen de ineludible incidencia en la protección del derecho fundamental a la seguridad social pensional. De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en la vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.

La citada Corporación precisó que la naturaleza no fundamental de los incrementos que consagro el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 se explica teniendo en cuenta que: (i) no puede decirse que su no otorgamiento afecte la dignidad humana pues estos se aplicarían sobre una pensión que ya le ha sido reconocida y viene siéndole pagada al respectivo cónyuge o compañero (a) permanente o progenitor; pensión esta respecto de la cual el cónyuge o compañero

¹ SU 140 DE 2019

(a) permanente o hijos sin acceso a pensión tienen el derecho de usufructuar con ocasión de la solidaridad que debe existir con la pareja y la responsabilidad que se tiene para con los hijos; y (ii) tales beneficios extra pensionales, de todos modos, no se le otorgan directamente al cónyuge o a los hijos sin acceso a pensión sino que es, simplemente, un incremento a la pensión que se le reconoció a quien efectivamente adquirió el respectivo derecho prestacional.

Por último, la Corte concluyó que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Siendo pacífica la línea jurisprudencial respecto a la improcedente del reconocimiento de incrementos pensionales para los pensionados bajo régimen de transición o posterior, tal y como lo ha indicado la misma Corte², el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.

Ahora bien, respecto a la forma como el operador judicial se puede apartar del precedente, consideró que la carga argumentativa implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión.

En esos términos, el juzgado no cuenta con argumento alguno que le permita apartarse del precedente jurisprudencial pacífico, debiéndose confirmar la decisión del juzgado municipal.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

² SU 354 DE 2017

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 262 del 12 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, se ordena su devolución a su lugar de origen.

Notifiquese y cúmplase

EL JUEZ,

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Elaborado Joc 2020-00172-01

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 984aa44f5fc112994924df30fba63e675d2e751cb680097eeb9db9c48c93a619

Documento generado en 08/09/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>